



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-512392023

Buenaventura, D.E., 31 de mayo de 2023

Señor (a)
LUIS MIGUEL RENTERÍA ASPRILLA
Teléfono: 3146019380
Buenaventura (V)

Asunto: Resolución 0750 No. 0752-0231 (31 de mayo de 2023)

Mediante la presente comunicación, remitimos la Resolución 0750 No. 0752-0231 (31 de mayo de 2023) **"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, para su información y fines pertinentes.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 No. 0752-0231 (31 de mayo de 2023)

Copias: Diez (10) páginas

Proyecto/Elaboró: Jairo Jimenez – Técnico Administrativo.

Archívese en: 0752-039-002-004-2023

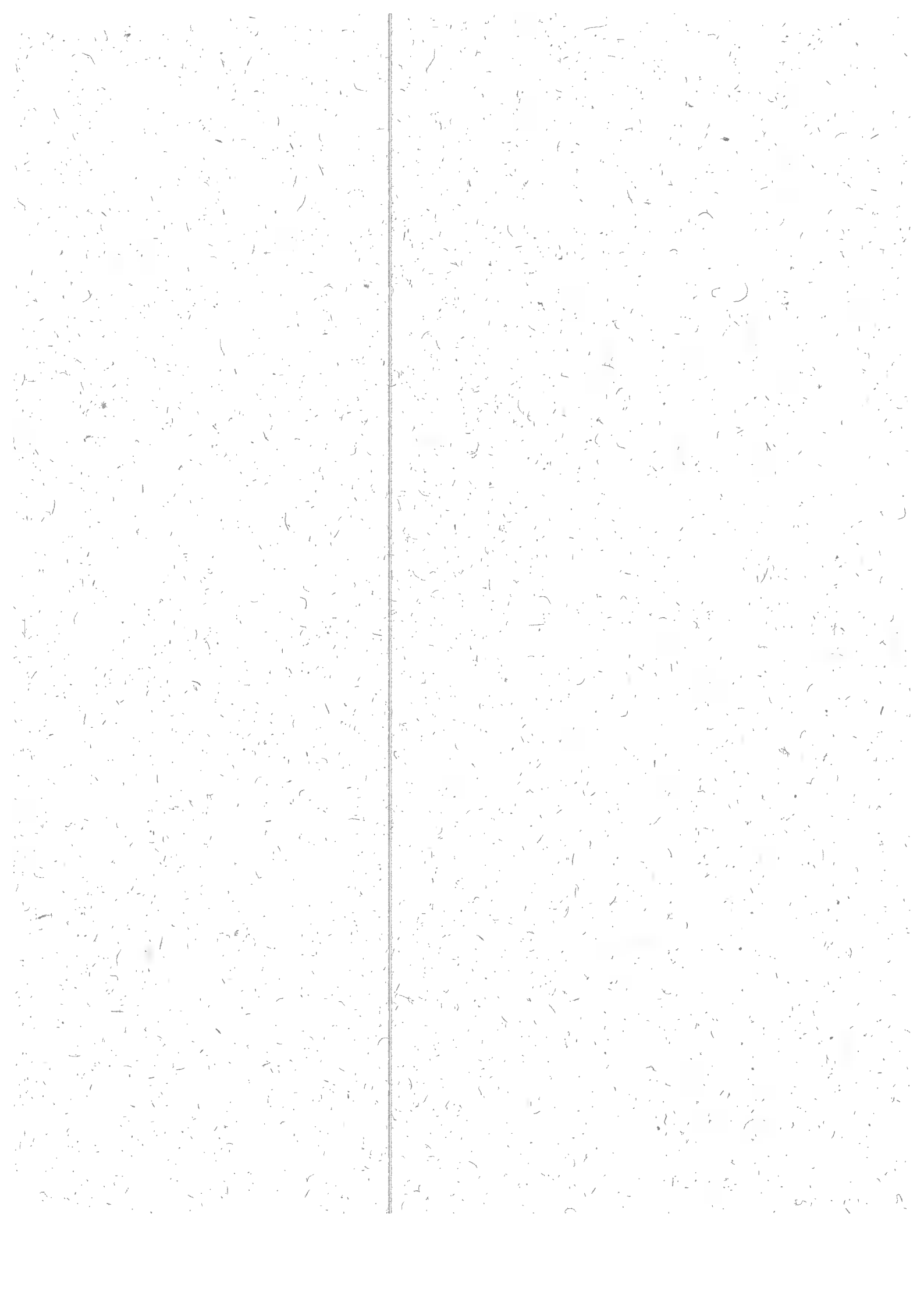
CARRERA 2B NO. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520231

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017, y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de mayo del año 2023, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atienden la solicitud realizada por la Armada Nacional (Guardacostas) con el fin de realizar visita técnica en el Corregimiento de Bazán Bocana con coordenadas 3°49'25.69"N y 77°14'13.74"O, Distrito de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca, en el cumplimiento de sus funciones, retuvo una embarcación que transportaba vía marítima madera rolliza en flotación (chorizo de madera) de grandes dimensiones en donde se encuentran 1076 unidades de trozas equivalentes a 241,32 m³, perteneciente a las especies *Brosimum utile* Sande 430 trozas y *Dialyanthera gracilipes* Cuangare Trozas 646, como presunto responsable se identificó al señor LUIS MIGUEL RENTERÍA ASPRILLA con cedula de ciudadanía número 1114890588, quien presentó el salvoconducto de movilización número 119110273434 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCÓ con el que se transportaba la madera encontrada solo amparaba 45 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) con un volumen de 25,54 m³. Por tal razón se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0090073 de 2 de mayo de 2022

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
25 de mayo de 2023; 10:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RESOLUCIÓN 0750 No. **07520231** DE 2023

31 MAY 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estación de Guardacostas del Pacífico – Buenaventura (Armada Nacional de Colombia).

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Bazán Bocana, Distrito de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca.

Tabla. No. 1. Coordenadas de los sitios de reportados

Tipo	Geográficas (GCS-WCS-1984)	
Sitio	Latitud (N)	Longitud (O)
Bahía Buenaventura – Distrito de Buenaventura – Corregimiento de Bazán Bocana (Ubicación geográfica del lugar en donde se encontró el material vegetal), Ver Imagen 1	3°49'25.69"N	77°14'13.74"O

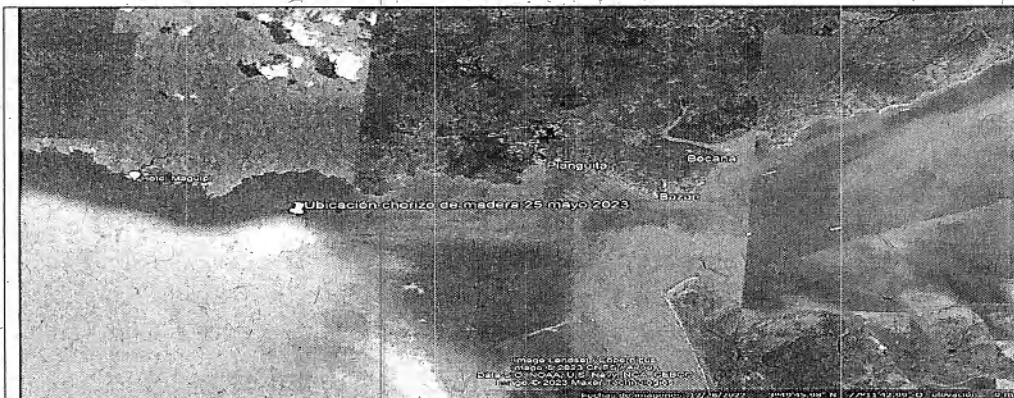


Imagen 1. Ubicación geográfica del lugar en donde se encontró el material vegetal (Fuente Google Earth 25 mayo de 2023)

5. OBJETIVO:

Atender la solicitud realizada por la Armada Nacional (Guardacostas) el 25 de mayo de 2023 quien en el cumplimiento de sus funciones, por presunto ilícito retuvo una embarcación que transportaba vía marítima madera rolliza en flotación en el Corregimiento de Bazán Bocana - Bahía Buenaventura - Distrito de buenaventura y pusieron en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para realizar visita técnica que permitiera recoger las evidencias e información necesaria para dar trámite al proceso normativo que dé lugar.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 25 de mayo del año 2023 siendo las 10:00 am se realiza visita en atención la solicitud de realización de visita para concepto técnico realizada por la Armada Nacional (Guardacostas) este mismo día. Se acude al sitio ubicado en el área de

31 MAY 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bahía Buenaventura – Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca en las coordenadas 3°49'25.69"N y 77°14'13.74"O dentro del Corregimiento de Bazán Bocana. En el sitio de ubicación según las coordenadas mencionadas, se realiza la inspección encontrando madera rolliza en flotación (chorizo de madera) de grandes dimensiones en donde se encuentran 1076 unidades de trozas equivalentes a 241,32 m³, distribuidas según se muestra en la Tabla 1:

Tabla 1. Material vegetal transportado

Especie	Nombre común	Producto	Cantidad	Volumen
<i>Brosimum utile</i>	Sande	Trozas	430	98.04 m ³
<i>Dialyanthera gracilipes</i>	Cuangare	Trozas	646	147.28 m ³
TOTAL			1.076	241.32 m ³

El salvoconducto de movilización número 119110273434 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Choco - CODECHOCÓ con el que se transportaba la madera encontrada solo amparaba 45 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) con un volumen de 25,54 m³. Este material vegetal en cantidad, especies y volumen, no corresponde en gran parte con el material transportado relacionado en la Tabla 1. La persona responsable del transporte de la madera quien se identificó con el nombre de Luis Miguel Rentería Asprilla con cedula de ciudadanía número 1114890588, se le realizó aprehensión preventiva del material vegetal mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre número 0090073.

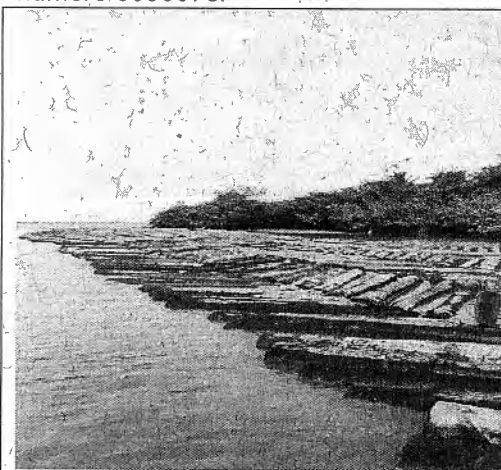


Foto 1.
Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Bazán Bocana - Buenaventura
Descripción: Registro fotográfico Material vegetal aprehendido (chorizo de madera rolliza)

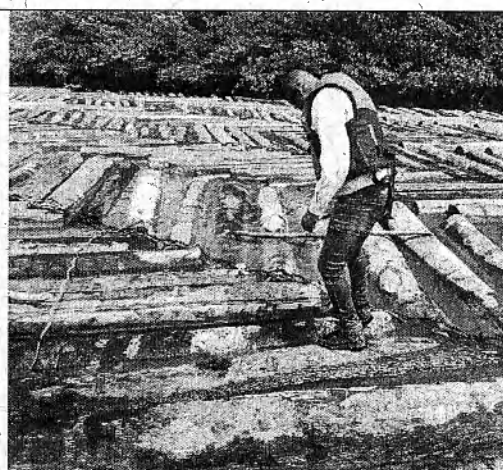


Foto 2.
Lugar: Bahía Buenaventura - Corregimiento de Bazán Bocana - Buenaventura
Descripción: Cuantificación y mensuración de trozas de madera aprehendidas



RESOLUCIÓN 0750 No.

07520231

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Fecha: 25 de mayo de 2023

Fecha: 25 de mayo de 2023

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

- Se realizó aprehensión preventiva de los productos de la flora silvestre movilizados, dado que estos no cumplan con las especificaciones en cantidad, especies y volumen amparados por el salvoconducto número 119110273434 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Chocó – CODECHOCÓ, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.7 y Artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 del 2015 y el Artículo 16 de la Resolución 1909 del 2017.
- Se recomienda continuar con el proceso correspondiente de acuerdo a lo estipulado en el decreto único reglamentario 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional en relación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, y se contiene, entre otras, en las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

07520231

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No.

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Artículo 95: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

07520231

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No.

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0750 No.

07520231

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil, y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0750 No.

DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1.- (...):...

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Artículo 38° *decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongán término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la

RESOLUCIÓN 0750 No.

DE 2023

13 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e imponer al señor LUIS MIGUEL RENTERÍA ASPRILLA con cedula de ciudadanía número 1114890588, la medida consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de material forestal de la especie (Brosimum utile) Sande 430 trozas y (Dialyanthera gracilipes) Cuangare Trozas 646, para un total de 1076 unidades de trozas equivalentes a 241,32 m³, especies de flora silvestre terrestre que era transportados en una embarcación marítima tipo lancha sin identificación, procedente del litoral del San Juan – Chocho a Buenaventura Valle del Cauca con salvoconducto Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. CCO 0044045, en el cual ampara 45 trozas de la especie Sande (Brosimum utile) para un volumen de 25.54M³; emito por COECHOCO fechado el 24/05/2023 a 27/05/2023, que en cumplimiento con los requisitos y especificaciones técnicas legalmente exigidas para el mismo. Medida preventiva de aprehensión contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0090073 de 2 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva y cesé de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS MIGUEL RENTERÍA ASPRILLA con cedula de ciudadanía número 1114890588 quien



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520231

Página 10 de 10
DE 2023

31 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

reside en Buenaventura (celular: 3146019380), o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el

31 MAY 2023

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Proyectó/Elaboró: Jairo Jiménez Suárez – Técnico Administrativo
Revisó: Olmes Venté Amú. – Abogado Contratista
Archívese en: 0752-039-002-004-2023.